Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 111
31 de agosto de 2021

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2004 - 00348 - 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ VALERO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021
2	042 - 2020 - 00227 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO	CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-08-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señora:
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO Nº 2004-348

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ANA MARIA TORRES DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la actual cesionaria y acreedora Hipotecaria GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. parte actora en el proceso de la referencia a la señora Juez, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio apelación en concordancia con los artículos 318 y 320 del C.G.P. dentro del término legal, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020 que niega librar mandamiento de pago, notificado en estado del 06 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

1. **EN CUANTO AL ARGUMENTO DE "SU PEDIMENTO FUE INCLUIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE ESTE PROCESO CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2004"**

Como bien es cierto y conocido dentro del proceso, el pagaré No. 05700321000054157, fue objeto de extravío y como se concluyó en el proceso sub exámine fue revocado el mandamiento de pago, dada su ausencia en el mismo, solamente se encontró la primera hoja original que posteriormente fue desglosada por mi poderdante.
La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, atendiendo la ausencia del mismo en el proceso, donde además fue negada la reconstruccción de la pieza procesal con el argumento que no fue aportado al proceso.
De contera no es dable que el despacho se pronuncie aseverando que exista cosa juzgada, toda vez que no existe una sentencia de fondo en cuanto a la exigibilidad del pagaré, solo se omitió la ejecución del mismo por las razones mencionadas anteriormente.

2. **"NO HABER UN NUEVO TÍTULO EJECUTIVO PARA LIBRAR ORDEN DE APREMIO EN PRESENTE ASUNTO."**

El nuevo título pagaré No. 05700321000054157 base de la demanda acumulada se aporta como base de la acción, proviene del deudor y llena los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se presenta escaneado dada la situación que entramos en la era de la tecnología acorde al Decreto 806 de 2020 y todos los documentos que se aportan gozan de presunción de legalidad y se presume la buena fé, pues si es presentado como base de la acción es porque el Original está en manos de mi poderdante, debidamente suscrito por el emisor, señor

10

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.308.489 de Bogotá, como consta en el título valor.

3. "... **NO PUEDE PRETENDER INICIAR DEMANDA ACUMULADA, ALLEGANDO COPIA SIMPLE DEL PAGARÉ DESCRITO**,"

Es importante recalcar al despacho que cuando sea requerida la presentación del **TITULO VALOR ORIGINAL**, se está con la plena capacidad de hacer entrega del mismo, se actuó en tal manera por disposición del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y el mecanismo de presentación de demandas y anexos es mediante formato PDF como efectivamente se realizó.

El Pagaré base de la demanda acumulada está firmado por el señor **JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO** y está respaldado por la Escritura Pública No. 5690 del 29 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría primera del Círculo de Bogotá, como da cuenta el documento de transacción aportado y obrante en el expediente, que reza: el pago del pagaré No. 45-01204-0, "**no afecta la vigencia de la hipoteca abierta"**

En igual sentido se indica en el documento aportado para terminación por pago del pagaré No. **45-01204-0**, que la Escritura Pública debe ser desglosada y entregada a la **DEMANDANTE, GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS**, como se anota en la cláusula quinta de la transacción realizada entre las partes y aportada al despacho.

4. **"LA DEMANDA DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE LA PRIMERA"**

En este sentido se reitera que se da cumplimiento al artículo 463 Nral. 1 del CGP, por lo que debe ser librado el mandamiento de pago pedido.

PETICIÓN

Se sirva la Señora Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2020 y librar mandamiento de pago en la demanda acumulada impetrada en contra del señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.308.489 de Bogotá, como está requerido en la demanda acumulada.

De la señora Juez, Atentamente.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amtdabogada@gmail.com

Señora
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO Nº 2004-348

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA MARIA TORRES DÍAZ identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la actual cesionaria y acreedora Hipotecaria GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. parte actora en el proceso de la referencia a la señora Juez, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio apelación en concordancia con los artículos 318 y 320 del C.G.P. dentro del término legal, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado en estado del 06 de octubre de 2020, mediante el cual da terminación al proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

1. **EN CUANTO AL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.**

Procede el Despacho a disponer en el auto en mención en el numeral tercero, que "el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada,..."
No procede, pues el documento de transacción realizado y allegado, obrante en el proceso y que adjunto nuevamente, es un acuerdo libre entre las partes da cuenta del pago únicamente del pagaré No. **45-01204-0**.
Este documento en el numeral quinto, contiene expresamente una afirmación en el sentido de indicar que este acuerdo "**no afecta la vigencia de la hipoteca abierta", afirmación que no puede desconocer la Señora Juez.**
En igual sentido se indica en el mismo numeral quinto del documento aportado para terminación por pago del pagaré 45-01204-0, que la Escritura Pública debe ser desglosada y entregada a la **DEMANDANTE, GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS**, precisamente por ser garantía del pagaré No. **05700321000054157, suscrito por JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ VALERO.**

PETICIÓN

Se sirva la Señora Juez, **REVOCAR** el numeral TERCERO del auto de fecha 05 de octubre de 2020 mediante el cual dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que el desglose de los documentos debe ser entregada a la demandante **GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS.**

De la señora Juez, Atentamente.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amtdabogada@gmail.com

~~117~~ 112

26

Señora
JUEZ 4a CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO DAVIVIENDA CONTRA JOSE EDUARDO RODRIGUEZ VALERO.
RAD. : No. 2004 – 00348 01. Solicitud Terminación por Pago.

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito,. en mi calidad de apoderado judicial del demandado en el asunto de la referencia, de una parte, y de la otra GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, con NIT 900619879-1, representada legalmente por EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con C.C. No. 41.777.926 de Bogotá, reconocida como cesionaria del crédito en este proceso, a su Despacho acudimos conjuntamente para manifestar lo siguiente :

PRIMERO : Que el demandado JOSE EDUARDO RODRIGUEZ VALERO ha cancelado a la demandante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, la obligación, intereses y costas que se cobra dentro de este proceso, relacionada con el Pagaré No. 45-01204-0 aceptado en favor de FOGAFIN, endosado a la demandante, mediante la entrega de la cantidad de CATORCE MILLONES DE PESOS M.CTE. ($14'000.000), suma que la misma ha aceptado como pago total de esta obligación.

SEGUNDO : Que este pago y la aceptación por parte de la cesionaria acreedora GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, no afecta la vigencia de la hipoteca abierta de primer grado constituida en la Escritura Pública número 5.690 de fecha veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995), otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, que se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula 50C-1381307 y 50C-1381134 ubicados en la Calle 24F #85B-85 Interior 2 Apartamento 607 de Bogotá.

TERCERO : Que en consecuencia, se decrete la terminación del proceso por el pago de la obligación contenida en pagaré No. 45-01204-0, intereses y costas, conforme a lo previsto en el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO : Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares recaídas en este proceso.

QUINTO: Que se ordene el desglose de la Escritura Pública No. 5.690 de fecha veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Notaría 1ª de Bogotá y **la entrega a la demandante, GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS.**

Atentamente,

EMMA INES GUZMAN GUZMAN
C.C. No. ~~41.777.926~~
Rep. Legal Grupo Empresarial Púrpura SAS
Nit. 900619879-1
Correo Electrónico :guzmanguzmanemy60@gmail.com

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
Correo electrónico : luferro2003@yahoo.com

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EMMA INES GUZMAN GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041777926, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTA DEL CIRCULO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA REF: PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO EJECUTIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3cn3l0smz0w4
02/07/2020 - 11:36:09:650

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3cn3l0smz0w4

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO
(E)
Villavicencio
FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

12026

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019242894 y la T.P. 29509, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA REF: PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO EJECUTIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4btw4pv8kl0z
02/07/2020 - 13:42:43:996

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4btw4pv8kl0z

Escaneado con CamScanner

RE: ALLEGO RECURSOS DE RESPOCIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP: 11001310301420040034801

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 09/10/2020 18:31

Para: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3550-2020.
(DOS ESCRITOS DE RECURSOS)

De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 14:29
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGO RECURSOS DE RESPOCIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP: 11001310301420040034801

BUENAS TARDES
SEÑORES DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS D E BOGOTÁ
E.S.D.

ANA MARIA TORRES DIAZ, identificada como aparece al pie mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora del proceso Ejecutivo Mixto proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2004-348, comedidamente allego a su despacho, recursos de reposición y en subsidio apelación contra los autos emitidos en fecha 05 de octubre de 2020, notificados por medio del estado electrónico del día 06 de octubre de 2020.

ANEXO:

- 2 documentos que Recursos en Formato PDF.

Solicito amablemente su ACUSADO DE RECIBIDO.
Atentamente;

--

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
ABOGADA
Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores.

350 271 3179
amtdabogada@gmail.com
Bogotá, DC.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Juzgados de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15-10-20 se fija el presente traslado
por el Art. 319 del
C. G. P. y se corre del 16-10-20
y vence el 20-10-20
El secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: [illegible]
Pasan las actuaciones al Despacho con el anterior escrito
El(la) Secretario(a): [illegible]

* VENCE TERMINO RECURSO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 19 AGO. 2021.

Ref: Exp. No. 110013103-14-2004-00348-01

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2020 (fl.38), en el que se negó el mandamiento de pago de la demanda acumulada propuesta por el Grupo Empresarial Púrpura SAS.

ANTECEDENTES

La recurrente solicitó se revoque la decisión objeto de censura, pues considera que en el asunto no ha operado el fenómeno de cosa juzgada ya que no se ha emitido resolución judicial de fondo respecto de la obligación terminada en 54157, no aportó el original del pagaré en mención conforme a lo autorizado en el Decreto 86 de 2020, título que a su consideración cumple las exigencias previstas en el artículo 442 y 463 del CGP.

De otro lado, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la censura planteada no se encuentra destinada a prosperar dado que no resulta viable la acumulación de la demanda ejecutiva planteada por el Grupo Empresarial Púrpura SAS, pues conforme a lo previsto en el artículo 463 del CGP, esta procede hasta antes del auto que fije fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa. Por tanto, como en el presente asunto ya se habían configurado los dos presupuestos en cita, no es posible acumular la demanda propuesta, ni librar el respectivo mandamiento de pago.

En efecto, obsérvese que mediante auto de 3 de mayo de 2017 (fl. 350 Cd. 1) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la pública subasta y, a folio 384 a 388 del cuaderno principal obra escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, la que se decretó mediante auto de 5 de octubre de 2020 (fl. 389 Cd. 1).

Baste lo dicho para mantener incólume el auto fustigado, sin que sea necesario entrar al análisis del cumplimiento de requisitos del pagaré, la forma como fue aportado por la ejecutante o su estudio en la demanda principal, ante la improcedencia de la demanda acumulada en esta etapa procesal por lo ya discurrido.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo al ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto atacado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, por la **Oficina de Apoyo**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia del proceso en su integridad, incluido este proveído, Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término previsto por el recurrente, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza
( )

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No 57 fijado hoy 20 AGO. 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

CRAB

185

Bogotá D.C. 26 de agosto 2,021.

OF.EJECUCION CIVIL CT

06935 27-AUG-'21 9:56

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
E. S. D.

06935 27-AUG-'21 9:56

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD
RADICADO: 110013103042-2020-00227-00
DEMANDANTE: JUDITH RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADOS: CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ
JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN

Respetado Sr. Juez,

De manera respetuosa, a continuación, me permito aportar al proceso y para conocimiento y aprobación del despacho la respectiva liquidación del crédito sugerida por la parte actora, sin perjuicio a que el despacho considere algo distinto.

CAPITAL INSOLUTO	$ 250.000.000
INTERESES CORRIENTES	1,6%
INTERSES MORATORIOS	Maxima autorizada SFC
EXPIRACIÓN DEL PLAZO	13/09/2019
DIAS EN MORA	687

DEL	AL	DIAS	TASA	CAPITAL	VALOR INTERESES
13/09/2019	30/09/2019	17	28,98%	$ 250.000.000	$ 41.055.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	$ 250.000.000	$ 71.625.000,00
1/11/2019	30/11/2019	29	28,55%	$ 250.000.000	$ 71.375.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	$ 250.000.000	$ 70.925.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	$ 250.000.000	$ 70.400.000,00
1/02/2020	29/02/2020	28	28,59%	$ 250.000.000	$ 71.475.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	$ 250.000.000	$ 71.075.000,00
1/04/2020	30/04/2020	29	28,04%	$ 250.000.000	$ 70.100.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	$ 250.000.000	$ 68.225.000,00
1/06/2020	30/06/2020	29	27,18%	$ 250.000.000	$ 67.950.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	$ 250.000.000	$ 67.950.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	$ 250.000.000	$ 68.600.000,00
1/09/2020	30/09/2020	29	27,53%	$ 250.000.000	$ 68.825.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	27,14%	$ 250.000.000	$ 67.850.000,00
1/11/2020	30/11/2020	29	26,76%	$ 250.000.000	$ 66.900.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	26,19%	$ 250.000.000	$ 65.475.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	25,98%	$ 250.000.000	$ 64.950.000,00
1/02/2021	28/02/2021	27	26,31%	$ 250.000.000	$ 65.775.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	26,12%	$ 250.000.000	$ 65.300.000,00
1/04/2021	30/04/2021	29	25,97%	$ 250.000.000	$ 64.925.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	25,83%	$ 250.000.000	$ 64.575.000,00
1/06/2021	30/06/2021	29	25,82%	$ 250.000.000	$ 64.550.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	25,77%	$ 250.000.000	$ 64.425.000,00
				TOTAL	$ 1.534.305.000,00

De igual manera, me permito solicitar al despacho continuar con la etapa procesal siguiente y que nos lleve a la efectividad de la garantía, por lo que agradezco se disponga de lo necesario para el nombramiento de curador y posterior remate del inmueble.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a las disposiciones del despacho.

Del Señor Juez
GIOVANY ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.019.032.114 de BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 257.121 CSJ.
TEL. 310 248 2720

República de colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 08 2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446#2 del C. G. P. el cual corre a partir del 01 09 2021 y vence en: 03 09 2021

El secretario